

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 189.

Circular núm. 70.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, me ha sido comunicada con fecha 15 del mes anterior la Real orden que sigue.

Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la Provincia de Lérida lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 31 de Diciembre del año último al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra con fecha 16 de Diciembre del año último, en la que el Ayuntamiento de Oliana solicita el abono de 6,579 reales que en el propio año satisfizo en suministros al ejército con exceso al importe de los cupos de sus contribuciones ya cubiertos hasta aquella época; y S. M., con presencia de lo informado sobre este asunto por el Intendente general en 13 de Julio último, y de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 13

de Noviembre próximo pasado, se ha dignado mandar que se acrediten en metálico al citado Ayuntamiento por la Pagaduría militar de Cataluña los 6,579 reales que reclama por suministros hechos con exceso al cupo de todas sus contribuciones; justificándose este extremo por medio de un certificado del Administrador de contribuciones de la provincia, y observándose previamente lo que se previene en la Real orden circular de 16 de Setiembre de 1848 con respecto al modo de presentar los recibos su liquidacion y justificacion del valor de los de cada especie; y por último, es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de norma para los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que tenga presente la disposicion preinserta en casos análogos.

En su virtud se circula en este Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia, y demas á quienes compete, y á fin de que en los casos que ocurran puedan hacer uso del beneficio que en la preinserta Real orden se concede, previas las formalidades que en la misma se indican. Zaragoza 2 de Marzo de 1851.—José Maria de Gispert.

Núm. 190.

Circular núm. 71

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan, el estado del número de mozos sorteados para el reemplazo de 1850 que les reclamé en mi circu-

lar de 15 de Febrero último, inserta en el Bole-
tin oficial de 17 del mismo mes, les prevengo que
si á buelta de correo sin falta alguna no lo veri-
ficau les exigiré 200 rs. de multa. Zaragoza 3 de Mar-
zo de 1851.—José Maria de Gispert.

Partido de Ateca. Ateca. Aniñon. Calmarza. Ceti-
na. Jaraba. Monterde.

Partido de Belchite. Plenas. Villanueva del Huerva.

Partido de Borja. Ainzon. Ambel. Borja. Balbuen-
te. Malejan. Novillas. Talamantes.

Partido de Calatayud. Gotor. Olivés. Orera. To-
ved. Viver de la Sierra.

Partido de Caspe. Estatron. Mequinenza.

Partido de Daroca. Anento. Cerveruela. Codos.
Fuentes de Giloca. Manchones. Mara. Murero.
Romanos. Villadoz. Villafeliche.

Partido de Ejea. Asin. Castejon de Valdejasa. Er-
la. Las Pedrosas. Layana. Murillo de Gallego. San-
ta Eulalia de Gallego. Valpalmas.

Partido de La Almunia. Calatorao. Epila. La Al-
munia. La Muela. Mozota. Pedroia. Pinseque. Pla-
sencia de Jalou.

Partido de Pina. Monegrillo. Pina. Villafranca
de Ebro.

Partido de Sos. Artieda. Malpica. Mianos. Un-
dues Pintano.

Partido de Tarazona. Alcalá de Moncayo. Grisel.
Lituénigo. Los Fayos. Santa Cruz de Moncayo. Tor-
rellas. Trasmoz. Vera.

Partido de Zaragoza. Cuarte. El Burgo. Lecí-
ñena. Las Casetas. María. Monzalbarba. Peñafior.
Perdiguera. San Mateo. Utebo. Villanueva de Gallego.

Núm. 191.

MINISTERIO DE ESTADO.

*Convenio celebrado entre España y la Re-
pública francesa para asegurar la recípro-
ca extradicion de los malhechores, firma-
do en Madrid el 26 de Agosto de 1850 por
los Excmos. Sres. D. Pedro José Pidal
y D. Pablo de Bourgoing, plenipotencia-
rios nombrados en debida forma al efecto.*

Habiendo reconocido S. M. la Reina de Es-
paña y el Presidente de la República francesa
la insuficiencia de las disposiciones del con-
venio concluido entre los dos Estados el vein-
te y nueve de Setiembre de mil setecientos
sesenta y cinco para asegurar la recíproca
extradicion de los malhechores, han resuelto
de comun acuerdo reemplazarle por otro
convenio mas completo, y por lo tanto
mas capaz de llenar el objeto que las altas
partes contratantes se propusieron, y al efec-
to han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro Jo-
sé Pidal, Marques de Pidal, caballero gran
cruz de la Real y distinguida orden españo-
la de Carlos III, de la de San Fernando y
del Mérito de las Dos Sicilias, de la del
Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la
de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de
Portugal, de la de San Mauricio y San Lá-
zaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de
Austria; condecorado con el Nischani Istijar

de primera clase en brillantes de Turquía,
individuo de número de la Academia espa-
ñola, de la de la Historia y de la de San
Fernando, y honorario de la de San Carlos
de Valencia, y primer Secretario de Es-
tado y del Despacho etc.; y el Presidente
de la República francesa á D. Pablo Carlos
Amable de Bourgoing, comendador de la
Legion de honor, gran cruz de las órdenes
de San Mignol de Babiéra, del Danebrog de
Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y
de la orden de Sajonia de la Línea Er-
nestina, comendador de la orden de Leo-
poldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia,
con la espada de honor de oro, caballero de
la espada de Suecia, Embajador de la Re-
pública francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los
plenos poderes, y halládoslos en buena y de-
bida forma, han convenido en los artículos
siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el
Gobierno francés se obligan por el presente
convenio á entregarse recíprocamente (con
la única excepcion de sus respectivos súbd-
tos) todos los individuos refugiados de Espa-
ña y sus provincias de Ultramar en Francia
y en sus colonias, ó de Francia y sus colo-
nias en España y en dichas provincias de Ul-
tramar, acusados ó condenados como autores
ó cómplices de cualquiera de los crímenes
que á continuacion se enumeran (artículo
2.º) por los Tribunales del pais donde se
hubiere cometido el crimen. Se efectuará
esta extradicion en virtud de la instancia que
uno de los dos Gobiernos dirija al otro por
la vía diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la
extradicion deberá recíprocamente conce-
derse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento,
el parricidio, el infanticidio, el aborto, el
homicidio, la violacion y los atentados con-
tra el pudor consumados ó intentados con
violencia, ó aquellos que hayan sido con-
sumados ó intentados sin violencia contra
una persona de uno ú otro sexo menor de
once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometi-
da en via pública, ó de noche en casa habi-
tada; la sustraccion que sea ejecutada con
violencia, con escalamiento ó con horada-
miento ó fractura interior ó exterior; y en
fin cualquiera sustraccion imputada á criado
ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y es-
pendicion de moneda falsa; la fabricacion de
los punzones ó sellos con que se contrastan

el oro y la plata, y la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificación de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustracción cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razón de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradición son:

1.º El auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradición y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobación del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya extradición se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta después que sufra la pena á que se le condene por razón de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradición esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningún delito político anterior á la extradición.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradición, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella

por el artículo 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningún caso lugar la extradición del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la acción criminal con arreglo á la legislación del país donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutención, traslación y conducción á la frontera de los individuos cuya extradición se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningún valor, y dejará de ser obligatorio un mes, día por día, después del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á vein-

te y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

Firmado.—Pedro J. Pidal. P. de Bourgoing.

(L.S.)

(L.S.)

Nota. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los Excmos. señores D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario del despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, Embajador de la República francesa; plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

Núm. 192.

Alcaldia corregimiento de la villa de Caspe.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordada la enagenacion en venta real y á metálico de varias fincas del patrimonio municipal para atender con su producto á la reedificacion de su casa consistorial incendiada y destruida en la última guerra civil; y sin embargo de que ninguna de aquellas está afecta al pago de carga de especie alguna; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1835 se cita y hace saber á los acreedores censalistas de esta villa, á los efectos insinuados en la mencionada superior disposicion: espresándose á continuacion las susodichas fincas y su tasacion para conocimiento de los mismos y en comprobacion de lo que queda referido. Caspe 25 de Febrero de 1851.—Antonio Gonzalez de Asarta.—P. A. D. A., Lucio Ortiz de Cantonar, Secretario.

Tasacion.

- 1.º El almudí de la villa, sito en la calle del Ilador. . 86.000 rs. vii.
- 2.º El solar de unos graneros en la plaza Mayor. . . 16.480
- 3.º Una casa llamada de la aula, sita en la plaza de S. Roque 16.860
- 4.º Un islote en el Ebro, frente al Santo Cristo. . . . 6.000
- 5.º El toble denominado de la gila, sito en la fillola de la villa. 1.600
- 6.º La balsa de la villa con su zafareche, sita en la partida de la Rigüela. . . . 3.000
- 7.º Otra balsa denominada Valmolino en dicha partida. . 2.000
- 8.º Otra denominada plan del Agüila. 1.500
- 9.º Un edificio llamado el cuartel con su corral y cuadras en la plaza llamada del cuartel. 33.000

Núm. 193.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

En los Boletines oficiales de esta provincia números 21 y 22 que se anuncia para el dia 26 del actual la venta de varios bienes de Encomiendas de San Juan sitios en Castiliscar y Sos, se dice por advertencia al final que, los remates de las fincas se pagarán la mitad en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante mitad en metálico; y correspondiendo á la finca señalada con el núm. 4 en dicho anuncio de venta, que su remate se satisfaga, una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos terceras partes restantes en metálico, lo hago saber al público á fin de que le conste la modificacion de dicha advertencia tan solo para la espresada finca, quedando vigente como está redactada para todas las demas. Zaragoza 1.º de Marzo de 1851.—Mariano Francés.

PARTE NO OFICIAL.

Se hace saber al público que desde el dia 24 de Junio próximo viniente hasta otro tal del de 852, se rematará en la casa del que suscribe el parador titulado de San Francisco de Medinaceli con 18 medias de tierra que le circuyen. Está amueblado de los utensilios de mas difícil transporte como son, mesas, bancos y asientos para el comedor y cocina, cortinaje con rinconeras para las piezas principales, silleria fina para ellas y otros efectos que por ahora se omiten. Tiene además dentro de la casa excelente abrebadero y agua potable, horno de pan cocer y á muy corta distancia el rio Jalón y molino harinero. Si junto ó separado se quisiere arrendar la huerta inmediata al edificio susceptible su suelo de poder sembrar en su mayor parte legumbres, con mas de doscientos árboles frutales, se admitirán las proposiciones hasta el 15 de Marzo próximo en que se celebrará el remate en el local ya espresado. Medinaceli 1.º de Febrero de 1851.—Alejandro Antonio de la Iglesia.

Se arrienda desde San Juan de Junio próximo, la posada antigua de Villanueva de Gállega. Se hablará con su dueño que habita en Zaragoza calle del Azoque número 181.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.